



RECOMENDACIÓN NÚMERO 039/2019

Morelia, Michoacán, 02 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/053/2018** ratificada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal, cometidos en su agravio, consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, detención ilegal, y tratos crueles inhumanos y/o degradantes atribuidos a, **Víctor Manuel Fiscal Silva, Diego Talavera**



Talavera y Rafael Hernández Sánchez, Elementos de la Policía Michoacán de Jacona, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 08 de febrero del 2018, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Michoacán de Jacona, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como a elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora, en la mencionada comparecencia se manifestó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Que el día 02 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 00:00 horas del día, mi esposo XXXXXXXX, estaba en una fiesta cerca de la calzada en la quinta “Las Rosas”, en compañía de mi hermana y mi cuñado de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, y además vecinos de la colonia, cuando de pronto llegaron elementos de la Policía Michoacán, solo se dirigieron a él y a otro compañero de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, golpeándolos ahí en el lugar de la fiesta y luego lo subieron a una de las patrullas para llevárselos detenidos a Jacona a barandilla, mi hermana me aviso que habían detenido a mi esposo, por lo cual yo*



acudí en compañía de mi suegro a las oficinas de barandilla municipal y cuando llegamos nos informaron que hacía dos minutos que se lo habían llevado a otra parte.

SEGUNDO. *Por lo sucedido, anduvimos buscándolo, para saber a dónde lo habían trasladado, acudimos a la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad de Zamora, sin tener respuesta de él, luego acudimos a la Fiscalía Regional de esta ciudad de Zamora, al igual nos informaron que ahí no estaba.*

TERCERO. *Ya siendo el día 3 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 12:00 doce horas del día, nos informan en la Fiscalía que habían llevado a los dos, es decir, a mi esposo y al otro de nombre XXXXXX, para si queríamos llevarle algo de comer, a las tres yo pase a verlo y lo vi golpeado y él me dijo, que lo habían golpeado, enseñándome los golpes, no me dejaron hablar mucho con él, al siguiente día 4 de febrero del año en curso, regresamos en compañía de mis suegros, a llevarle algo de desayunar, sin permitirnos entrar a verlo, nos indicaron que regresáramos al medio día mejor a llevarle de comer y eran como las tres o cuatro de la tarde cuando fuimos a llevarle de comer y no nos permitieron el ingreso de la comida que porque ya iban a salir, que regresáramos como a las nueve de la noche y como a las ocho de la noche del día señalado llamó el otro detenido XXXXXX, para decirnos que acababa de salir en libertad, pero que a mi esposo XXXXX, se lo habían llevado horas antes aproximadamente a las cuatro, esposado, y que a él le dijeron que no fuera a llamarnos ni a comentar nada.*

CUARTO. *Regresamos a la fiscalía ya siendo como las 20:30 horas del día, nadie quiso darnos informes de nada y al día siguiente nos enteramos por el Defensor Público, que probablemente fue trasladado al Centro Penitenciario de La Piedad o*



de Sahuayo y eso lo corroboramos al día siguiente 5 de febrero del año en curso, de que iba a tardar la audiencia porque lo iban a traer del Centro Penitenciario de Sahuayo, informándonos que estaba acusado de homicidio.

QUINTO. *El caso, es que los elementos de la Policía Michoacán, lo golpearon en todas partes de su cuerpo, se le veían golpes en sus manos, pies, tórax, espalda, y esto me lo dijo mi esposo ya cuando puede platicar con él, existe un certificado de lesiones dentro del proceso penal, y su defensor ya lo presentó en la audiencia que tuvo.*

Es por tales hechos que presento mi queja, por hechos violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de mi esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que lo detuvieron injustificadamente, acusándolo primero de que lo habían agarrado en la calzada vendiendo droga y para después acusarlo de un supuesto homicidio". (Foja 1 y 2).

3. Con fecha 16 de febrero del año 2018, personal adscrito a este organismo protector de los Derechos Humanos, se constituyó en legal y debida forma en las instalaciones del Centro Penitenciario de Sahuayo Michoacán, mediante acta circunstanciada y una vez que le dio lectura integral de la queja presentada por su esposa, el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 04).



4. Mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Zamora y Jacona; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/053/2018**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 6 y 9).

5. El día 05 de marzo de 2018, se tuvo por recibido el escrito dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por Pablo Gamaliel Hernández García, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

*...” Los hechos que narra la ahora quejosa, **NO SON CIERTOS**, en cuanto a los hechos que nos competen, ya que los mismos sucedieron como a continuación se contesta en cada uno de ellos.*

UNICO. Este hecho que narra el quejoso es falso ya que, los hechos sucedieron como en seguida se describe de acuerdo al informe policial homologado que a la letra dice: “Por este conducto me permito informar a usted que el día de hoy 03 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 3:30 horas, encontrándose en recorrido de vigilancia y prevención del delito **SOBRE LA CALZADA-JACONA, A LA ALTURA DEL**



SALÓN DE EVENTOS LAS ROCAS, JACONA MICHOACÁN, a bordo de la unidad oficial con número económico 5222, los suscritos Víctor Manuel Silva Fiscal (chofer), acompañado por los elementos DIEGO TALAVERA TALAVERA (Copiloto) y en la parte de la batea el elemento RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, elementos de la Policía Michoacán pertenecientes al municipio de Jacona, Michoacán, observamos a dos personas del sexo masculino, a bordo de una motocicleta DEPORTIVA COLOR NEGRA CON ROJO, que iban a exceso de velocidad y sin pacas de circulación por lo que por comandos de voz solicitamos que se detuvieran no sin antes identificarnos como elementos de la Policía Michoacán, a lo que hicieron caso omiso, por lo que imprimimos velocidad para cerrarles el paso con nuestra unidad oficial unos metros más adelante, descendiendo de nuestra unidad, fue entonces que el de la vos DIEGO TALAVERA abordó al conductor del vehículo birrodante quien le pregunte su nombre y dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD, quien le solicité una inspección a su persona a lo que accedió voluntariamente localizándole en la bolsa delantera de su pantalón del lado izquierdo 10 envoltorios de plásticos tipo Ziploc de color azul que en su interior contiene sustancia cristalina, indicio 1, acto seguido el oficial RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, abordo al conductor del vehículo birrodante quien le pregunté su nombre y dice llamarse XXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD, quien le solicité una inspección a su persona a lo que accede voluntariamente localizándole en la bolsa trasera de lado derecho de su pantalón 8 ENVOLTORIOS DE PLÁSTIVO TIPO ZIPLO DE COLOR AZUL que en su interior contiene sustancia cristalina, indicio 2, siendo todo lo que se les localizó, acto seguido, el oficial VICTOR MANUEL SILVA FISCAL procede a inspeccionar el vehículo en que es de la MARCA YAMAHA, COLOR ROJO-NEGRO, MODELO FZ, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SERIE NO VISIBLE, siendo todo lo que se le localizó.



Es como ante tal situación y siendo las 03:45 horas, del día 03 de agosto del año 2018, el suscrito DIEGO TALAVERA les hice saber a quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD y XXXXXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD, que el poseer drogas y es un hecho presumiblemente constitutivo de delito penado y sancionado por la ley y que por ese motivo quedaban detenidos, procediendo de igual forma a leer los derechos que en su favor consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; informándoles de igual forma que serían trasladados y presentados ante el Ministerio Público de la ciudad de Zamora, Michoacán, a efecto de que se le resolviera su situación jurídica, en todo momento respetando sus derechos humanos; es necesario hacer mención que lo antes narrado fue observado por la elemento el oficial VICTOR MANUIEL SILVA FISCAL, quien en todo momento brindó seguridad perimetral.

Cabe mencionar que en el informe policial homologado que se anexa a la presente queja y se transcribe en el hecho único existe un error en él, mismo que hace referencia a la fecha del día 03 de agosto del 2018 ya que siendo esto por obvias razones la fecha antes mencionada aun no llega a su término resaltando que la fecha correcta es del día 03 de febrero del año 2018 ya que es la fecha con que se realiza la detención y se redactó el informe policial homologado mencionado.

El actuar de los oficiales a mi cargo fue conforme a derecho y se tomaron las medidas que corresponden a los delitos que se les imputa. Además de que en su escrito de queja no se acreditan los hechos relatados y siguiendo El Principio de Derecho que reza “el que afirma está obligado a probar” el quejoso debe presentar pruebas



contundentes donde demuestre los hechos que narra, ya que con su solo dicho no lo demuestra". (Foja 14-16).

6. El día 14 de marzo de 2018, se tuvo por recibido el oficio número RZE-080318-II, signado por el Sub-Inspector Luis Alberto Molina Morín, Coordinador Regional de la Policía Michoacán de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

"A los hechos que manifiesta, contestamos lo siguiente: los hechos que refiere el supuesto agraviado en la queja no son ciertos; toda vez que los elementos de esta coordinación no tuvieron participación, en dicha detención; por lo que desconocemos el hecho que refiere el quejo". (Fojas 22-24).

7. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS



8. Respecto a los hechos denunciados y ratificados por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja por comparecencia de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 08 de febrero de 2018, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jacona y elementos de la Policía Michoacán adscritos a la Coordinación Regional de Zamora. (Fojas 1-2)

b) Oficio sin número de fecha 01 de marzo del año 2018, signado por el C. Pablo Gamaliel Hernández García, Director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 14-16).

c) Copia del Informe Policial Homologado, de fecha 03 de febrero 2018, signado por los CC. DIEGO TALAVERA TALAVERA, RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y VICTOR MANUEL SILVA FISCAL, todos elementos de policía Michoacán, adscritos al municipio de Jacona y Zamora Michoacán; pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado. (Foja 17 y 18).



d) Copia del oficio RZE-080318-II referente al IPH, de fecha 13 de marzo del año 2018, de la Secretaria de Seguridad Pública, de la coordinación Regional de Zamora. Mediante el cual, el coordinador regional de la policía Michoacán con sede en Zamora, Sub-Inspector Luis Alberto Molina Morín, en el que informa que elementos de esa coordinación no tuvieron participación en la detención del agraviado. (Fojas 22-24).

e) Escrito del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha de recibido ante esta Visitaduría el día 05 de abril del año 2018. (Foja 30-32).

f) Audiencia de desahogo de Testimonial a cargo de elementos de la policía Michoacán, de Jacona, quien comparece a testiguar sobre los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 45).

g) Audiencia Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX de fecha 11 de mayo del año 2018, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 48)

h) Testimonial de XXXXXXXXXXXXXXX de fecha 11 de mayo del 2018. (Foja 48).

i) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX de misma fecha que la anterior. (Foja 48).



j) Testimonial de desahogada ante esté organismos con misma fecha de las anteriores de XXXXXXXXXXXX. (Foja 49).

k) Informe Médico de Integridad Corporal, de fecha 04 de febrero del año 2018, signado por Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense, adscrita a la Fiscalía Regional de Zamora. (Foja 50).

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:



➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en uso excesivo de la fuerza pública y detención ilegal.

➤ **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.** Consistente en tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

12. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

13. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que no quedaron acreditados los hechos que constituyen la violación al Derecho Humano a la Seguridad



Jurídica consistente en detención ilegal, en referencia al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, no se acredita la tortura. Sin embargo, del análisis y del estudio de las mismas se determina que lo referente a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal consistente en tratos crueles inhumanos y/o degradantes, así como lo referente al Derecho a la Seguridad Jurídica; relativo al uso excesivo de la fuerza pública, si quedó debidamente acreditado, violaciones cometidas en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

14. En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX.

II

15. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

16. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,



las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

17. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

18. Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de María Araceli Torres Ornelas, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX.



Derecho a la Seguridad Jurídica.

19. Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

20. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.



todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

22. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

23. En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

24. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.].

26. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.



27. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

28. Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

29. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones



contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

30. Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo ...todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.



31. Los elementos de la Policía Michoacán, deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: ***“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”***.

32. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2º que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Uso Excesivo de la Fuerza Pública.

33. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la



integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

34. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública pero, que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

35. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y



administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

36. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- **Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- **Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para



ayudar a efectuarla; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

- **Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, lado implica un deber de guardar



conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

37. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apeguándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;



c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

38. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;

b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,

c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.



d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

39. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.

b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo,



traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

40. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

41. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.



- **Sin derecho**, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

42. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

43. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.



44. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

45. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

46. Debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.



Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

47. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

48. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o



contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

49. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

50. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.



51. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/053/18**, se desprende que quedaron parcialmente acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, de esta Entidad Federativa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

52. Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

53. Dentro de la queja presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX refiere que el día 02 de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 00:00 horas, su esposo XXXXXX se encontraba en una fiesta en compañía de varios familiares entre ellos, la hermana de la quejosa de nombre XXXXXXXXXXXXX y su cuñado XXXXXXXXXXXX y vecinos de la colonia, cuando llegaron elementos de la Policía Michoacán quienes argumenta la quejosa de inmediato se dirigieron a su esposo y a un amigo de él de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, señala que los golpearon en el lugar de la fiesta y luego los subieron a una de



las patrullas para llevárselos detenidos a barandilla del municipio de Jacona, sin embargo manifiesta que cuando llego a preguntar por su esposo precisamente a esa Barandilla le dijeron que ahí no se encontraba que lo habían trasladado a otro lugar, sin especificarle a que parte.

54. Posteriormente lo buscó en las instalaciones de Barandilla de la ciudad de Zamora en donde también les dijeron que no lo habían puesto a disposición y que el día 03 a las 12:00 aproximadamente le informaron de la Fiscalía que ahí se encontraban tanto su esposo como el otro joven a quien habían detenido en el mismo momento, para si querían llevarle algo de comer, la agraviada agregó en su queja que a las 3:00 horas aproximadamente entro al área en donde lo tenían detenido y lo vio golpeado, su esposo comentó todo lo que le habían hecho y le enseñó los golpes, pero no la dejaron hablar mucho con él, al día siguiente 4 de febrero cuando regreso en compañía de sus suegros a verlo y llevarle de desayunar ya no les permitieron la entrada por lo que se retiraron del lugar, a las 20:00 horas aproximadamente le llamo el compañero de su esposo XXXXXX, para decirles que él acaba de salir en libertad, pero que a su esposo, se lo habían llevado esposado. Por lo que se trasladó de inmediato a la Fiscalía nuevamente para conocer la situación legal de su esposo, el defensor Público les informó que había sido trasladado al Centro Penitenciario de la piedad, sin embargo, al día siguiente 5 de febrero corroboraron que había sido recluido al Centro Penitenciario de Sahuayo



acusado de homicidio, la quejosa manifiesta que los golpes fueron en todas partes del cuerpo, en las manos, pies, tórax, espalda.

55. Personal adscrito a este organismo protector de los Derechos Humanos se trasladó a dicho Centro Penitenciario a fin de entrevistarse con el detenido, darle lectura íntegra de la queja presentada por su esposa a fin de que manifestara si era su deseo ratificarla, y quien señaló lo siguiente:

“... Es mi deseo y voluntad ratificar en todas y cada uno de sus partes la queja presentada por mi esposa la C. XXXXXXXXXXXXXXX, manifestando que estos policías me tuvieron privado, de mi libertad más de 6 horas, así mismo manifiesto que mi queja es en contra de la Policía de la Región de Zamora y de la policía de Jacona, Michoacán, siendo todo lo que deseo manifestar”. (Foja 4).

56. Por su parte el C. Pablo Gamaliel Hernández García, director de Seguridad Pública de Jacona, Michoacán, rindió informe de autoridad con fecha 05 de marzo de año 2018, manifestando que los hechos que el quejoso narra en su queja no son ciertos, en cuanto ve a los hechos que les competen. Agregando de forma textual en su informe:

...” Los hechos que narra la ahora quejosa, NO SON CIERTOS, en cuanto a los hechos que nos competen, ya que los mismos sucedieron como a continuación se contesta en cada uno de ellos.



ÚNICO. Este hecho que narra el quejoso es falso ya que, los hechos sucedieron como en seguida se describe de acuerdo al informe policial homologado que a la letra dice: “Por este conducto me permito informar a usted que el día de hoy 03 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 3:30 horas, encontrándose en recorrido de vigilancia y prevención del delito SOBRE LA CALZADA-JACONA, A LA ALTURA DEL SALÓN DE EVENTOS LAS ROCAS, JACONA MICHOACÁN, a bordo de la unidad oficial con número económico 5222, los suscritos Víctor Manuel Silva Fiscal (chofer), acompañado por los elementos DIEGO TALAVERA TALAVERA (Copiloto) y en la parte de la batea el elemento RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, elementos de la Policía Michoacán pertenecientes al municipio de Jacona, Michoacán, observamos a dos personas del sexo masculino, a bordo de una motocicleta DEPORTIVA COLOR NEGRA CON ROJO, que iban a exceso de velocidad y sin pacas de circulación por lo que por comandos de voz solicitamos que se detuvieran no sin antes identificarnos como elementos de la Policía Michoacán, a lo que hicieron caso omiso, por lo que imprimimos velocidad para cerrarles el paso con nuestra unidad oficial unos metros más adelante, descendiendo de nuestra unidad, fue entonces que el de la vos DIEGO TALAVERA aborde al conductor del vehículo birrodante quien le pregunte su nombre y dije llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD, quien le solicité una inspección a su persona a lo que accedió voluntariamente localizándole en la bolsa delantera de su pantalón del lado izquierdo 10 envoltorios de plásticos tipo Ziploc de color azul que en su interior contiene sustancia cristalina, indicio 1, acto seguido el oficial RAFAEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, aborde el conductor del vehículo birrodante quien le pregunté su nombre y dice llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD, quien le solicité una inspección a su persona a lo que accede voluntariamente localizándole en la bolsa trasera de lado derecho de su pantalón 8 ENVOLTORIOS DE PLÁSTIVO TIPO ZIPLO DE COLOR AZUL que en su interior



contiene sustancia cristalina, indicio 2, siendo todo lo que se les localizó, acto seguido, el oficial VICTOR MANUEL SILVA FISCAL procede a inspeccionar el vehículo en que es de la MARCA YAMAHA, COLOR ROJO-NEGRO, MODELO FZ, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, SERIE NO VISIBLE, siendo todo lo que se localizó.

Ante tal situación y siendo las 03:45 horas, del día 03 de agosto del año 2018, el suscrito DIEGO TALAVERA les hice saber a quienes dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD y XXXXXXXXXXXXXXXX DE XX AÑOS DE EDAD, que el poseer drogas es un hecho presumiblemente constitutivo de delito penado y sancionado por la ley y que por ese motivo quedaban detenidos, procediendo de igual forma a leer los derechos que en su favor consagra el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; informándoles de igual forma que serían trasladados y presentados ante el Ministerio Público de la ciudad de Zamora, Michoacán, a efecto de que se le resolviera su situación jurídica, en todo momento respetando sus derechos humanos; es necesario hacer mención que lo antes narrado fue observado por la elemento el oficial VICTOR MANUIEL SILVA FISCAL, quien en todo momento brindó seguridad perimetral.

Cabe mencionar que en el informe policial homologado que se anexa a la presente queja y se transcribe en el hecho único existe un error en él, mismo que hace referencia a la fecha del día 03 de agosto del 2018 ya que siendo esto por obvias razones la fecha antes mencionada aun no llega a su término resaltando que la fecha correcta es del día 03 de febrero del año 2018 ya que es la fecha con que se realiza la detención y se redactó el informe policial homologado mencionado.



El actuar de los oficiales a mi cargo fue conforme a derecho y se tomaron las medidas que corresponden a los delitos que se les imputa. Además de que en su escrito de queja no se acreditan los hechos relatados y siguiendo El Principio de Derecho que reza “el que afirma está obligado a probar” el quejoso debe presentar pruebas contundentes donde demuestre los hechos que narra, ya que con su solo dicho no lo demuestra”. (Foja 14-16).

57. En relación a lo anterior personal adscrito a este organismo, le hizo del conocimiento a XXXXXXXXXXXXXXXX en las instalaciones que ocupa el Centro Penitenciario del municipio de Sahuayo a fin darle lectura al informe de la autoridad, quien al respecto se pronunció diciendo que se reserva el derecho de realizar cualquier manifestación hasta en tanto lo comentara con sus abogados defensores, con fecha 5 de abril del año 2018, ante la Visitaduría Regional de los Derechos Humanos, el agraviado, presento escrito en el cual informa lo siguiente.

“[...] en cuanto a mi queja formulada en contra de elementos de la policía Michoacán y elementos de Seguridad Pública de Jacona Michoacán, los cuales estos últimos dieron contestación de los hechos erróneamente, con ventaja y alevosía mintiendo, poniendo en entredicho mi versión de los hechos, abrigándose y escondiéndose en uniforme que deshonrosamente llevan puesto.

Los hechos fueron de la siguiente manera:

Los hechos sucedieron de la siguiente manera, eran aproximadamente las 22:00 horas del día viernes 2 de febrero del año 2018 cuando, con un amigo llegue a una



fiesta de 15 años de la familia XXXXXX vecinos, que se celebraba en la “Quinta las Roas la cual se encuentra ubicada en la calzada Zamora Jacona, disfrutando de la música, botana y comida me encontraba en dicho lugar y aproximadamente a las 00:00 horas elementos de la Policía Municipal y/o de la Policía Michoacán llegan varios elementos y nos golpean a mi amigo XXXXXXXXXXXXX y a mí, fuertemente con la parte posterior de sus armas subiéndonos a la patrulla a punta de golpes, de los cuales hay constancia y se cuenta con certificado de lesiones por parte de Médico legista de la fiscalía de Zamora, además de subir a más jóvenes del sexo masculino que se encontraban también en dicha fiesta, y que posteriormente fueron sus familiares a rescatarlos en barandilla de Seguridad Pública en Jacona donde también fui llevado y no obstante negaron a mi familia que yo me encontré en algún momento de ese mismo lugar, ahí permanecí aproximadamente 10 minutos en los que me tomaron fotos, datos y nos trasladaron a la base de Policía Michoacán que se encuentra en la carretera rumbo a la rinconada, casi frente al Motel del Real de Zamora, ahí me golpearon nuevamente además de recibir amenazas por medio de una llamada de celular de un comandante de nombre Alfonso Gómez Salmorán, quienes o era director regional de la Policía Michoacán en Zamora quien me lanzaba palabras amenazantes e insultos en múltiples ocasiones, recibí Tortura de varios elementos no identificados , en esta base, permaneciendo aproximadamente a las 4 a 5 horas en ese lugar, posteriormente fuimos llevados con mi compañero en es momento XXXXXXXXXXXXX a los separos de la Fiscalía donde, permanecí la madrugada del domingo 4 de febrero del año 2018, hasta aproximadamente las 16:00 0 17:00 horas del mismo domingo me sacaron de los separos de la fiscalía por el estacionamiento que se encuentra en el sótano para subirme una patrulla y trasladarme directamente al reclusorio de Sahuayo, Michoacán, sin dar información a mis padre no obstante que mi papá acudió a barandilla en cuanto fue mi detención



aproximadamente a la una de la mañana el día sábado 3 de febrero de 2018 ya que él sabía que yo me encontraba en esa fiesta en compañía de mi cuñada XXXXXXXXXXXXX y su esposo XXXXXXXXXXXXX, negando el personal de barandilla al preguntar por mi diciendo desconocer a mi paradero, lo que es mentira, posteriormente se dieron cuenta mis papás que efectivamente si había estado en barandilla de Jacona porque en las redes sociales y en varios periódicos (independiente y El Diario entre otros), me publicaron en fotografía donde la parte posterior de mi imagen era de barandilla de Jacona.

Siendo por demás que los hechos que estos elementos de policía narran son mentira ya que la fiesta termino aproximadamente a las dos de la mañana posterior al escándalo que estos elementos hicieron al introducirse a la fiesta y realizar el atropello a varios de los nos encontrábamos ahí.

No es de extrañarse que estas personas hagan ese tipo de Acciones vistiendo uniformes de policía y más que mientan sabiendo que fueron muchos los testigos que los vieron entrar a la Quinta las Rosas para arrastrarme sin justificación alguna menos sin orden de aprehensión, además de mencionar que es notorio el mal trato que la policía ejerce a la ciudadanía se nota la falta de educación y calidad moral.

La contestación que hacen los policías a la queja que realice en su contra son: Víctor Manuel Silva Fiscal, Rafel Hernández Sánchez y Diego Talavera Talavera, con fecha 1 de marzo del 2018 al narrar los hechos en su escrito cantinfleando e inexacto, por la hora de las 3:30 de la madrugada y que fue a la altura del salón de eventos Las Rocas Calzada Zamora a Jacona y para rematar lo fechan 3 de agosto del 2018, esta



fecha es tiempo futuro, además de ser ilógico pudiéndose comprobar su reporte como calumnioso. Fundamentando todo lo narrado en los testigos ya mencionados”

58. Como se deriva de las constancias que integran el presente expediente existe una clara contradicción en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos según lo narran el agraviado y la autoridad presuntamente responsable. Puesto que el agraviado afirma que la detención fue de manera ilegal ya que los elementos no contaban con ninguna orden autorizada por alguna autoridad, sin embargo llegaron a la fiesta en la que se encontraba conviviendo con la familia de su esposa y lo detuvieron sin fundamento, por otra parte los elementos argumentan que la detención sucedió en flagrancia mediante un recorrido de vigilancia que realizaban el día de los hechos haciéndoles el agraviado sospechoso, ya que circulaba a bordo de una motocicleta en compañía de otra persona del sexo masculino, y al utilizar comandos verbales para que se detuvieran, estos incrementaron su velocidad por lo que los elementos les dieron alcance, al revisarlos les encontraron envoltorios, con sustancias prohibidas, procediendo a la detención, ambas partes coinciden en que la detención se realizó en la calzada Zamora-Jacona a la altura de la Quinta las Rosas.

59. Por otra parte, el Coordinador Regional de la Policía Michoacán, con sede en Zamora, rindió informe policial mediante el cual manifestó lo siguiente:



“[...] Los hechos que refiere el supuesto agraviado en la queja no son ciertos: toda vez que elementos de esta coordinación no tuvieron participación, en dicha detención; por lo que desconocemos el hecho que refiere el quejoso. Toda vez que como lo señala el supuesto agraviado en la queja siendo absurdo este señalamiento, arrojándole la carga de la prueba al quejoso de sus afirmaciones, para que demuestre su dicho como el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, establece de manera textual “ ...el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus defensas y excepciones ...”en Ningún momento se violentaron sus derechos humanos como lo manifiesta la ahora quejosa, ya que nuestro actuar es conforme a los establecidos en la normatividad vigente; artículo 104 fracción 1 , inciso a), 105, 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo reiterando que esta Secretaría de Seguridad Pública, tiene funciones muy determinadas en los instrumentos normativos que la rigen, dentro de las cuales comprende el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas establecidas en la anterior, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, igualmente fomentar entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales , ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuara en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas” .

60. De constancias se deriva que quienes participaron activamente en los hechos fueron los elementos Diego Talavera Talavera, Víctor Manuel Silva



Fiscal y Rafael Hernández Sánchez, elementos que pertenecen a Policía Michoacán, adscritos al municipio de Jacona y no como la quejosa y el agraviado manifiesta que también participaron elementos de Zamora; queda determinado que los elementos adscritos al municipio de Jacona fueron quienes intervinieron, dicho explícitamente en el informe respectivo de autoridad contestado en tiempo y en forma, así como se acredita con la testimonial del elemento de nombre Víctor Manuel Fiscal Silva desahogada el día 26 de abril del 2018.

61. En ese sentido, encontramos dentro del expediente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de los siguientes:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien al respecto de los hechos motivo de la presente queja, manifestó lo siguiente: “estábamos en la fiesta “Quinta la Rosas, nosotros duramos ahí todo el día hasta que llego mi cuñado como a las 23:00 o 23:30 horas, de repente llegaron policías y empezaron a ser como un cateo a buscar algo, y entonces paso eso, y nada más vimos que agarraron a tres muchachos que iba incluido mi cuñado, **sin saber ni porque, solo los agarraron**, en ese momento cuando lo iban a subir a la patrulla, lo golpearon, y lo empujaban de la cabeza para poderlo subir, después se acercó otro muchacho para preguntar por qué los habían agarrado y de igual forma lo subieron a la patrulla, y después le marque a mi hermana María Araceli para avisarle que estaba preso su esposo.*

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien al respecto de los hechos motivo de la presente queja, manifestó lo siguiente: “Siendo el día viernes como a eso de las 23:00 o 23:15 horas,



yo me encontraba bailando con mi esposa en la pista de baile de una quinceañera en la quinta la rosas, que está por la calzada de esta ciudad de Zamora, y en eso mi esposa me dice que entraron varios policías a la fiesta, buscando no sé qué, y pues se arrimaron a la mesa donde estaba XXXXX y pues fue cuando arrestaron a XXXXX y a otras tres personas y pues así sin motivo, ni razón y no dijeron por qué y fue lo que yo vi, después se hizo un caos y se acabó la fiesta, todas las familias se asuntaron y fue el motivo por el cual se terminó la fiesta, ya que estos policías llegaron de mala forma a la fiesta con mucha dureza, y ya de ahí yo y mi familia nos fuimos para la casa”.

Acto seguido. Se procede a tomar el testimonio del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente: “Quiero señalar que eran aproximadamente entre la 1:00 o 1:30 de la mañana del día 3 de febrero del año en curso, recibe una llamada mi nuera de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, de una fiesta que se celebraba una fiesta en una quinta de Jacona, Michoacán diciéndole que se habían llevado en una patrulla de la policía Michoacán a mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, así es que nos fuimos de casa junto con ella a la Dirección de Seguridad Pública para saber si iba a encontrar a mi hijo detenido en la propia dirección al llegar a ese domicilio nos encontró a mi nuera y a mí el organizador de la fiesta que se celebraba en la Quinta Las Rosas de nombre XXXXXXXX y nos dice que una patrulla de la propia policía se había traído a un hermano de él a mi hijo XXXXX y otro conocido del barrio de la colonia Nueva España de Jacona, Michoacán y que él había tratado de pagar la multa por los tres y que el Director de Seguridad le dijo que no aceptaba ninguna multa y que él y otras personas tenían más de media hora esperando a las afueras de la dirección de seguridad a ver que iba a pasar con



los detenidos y que unos minutos antes que yo llegara se habían llevado en una patrulla solamente a mi hijo XXXXXXXXX le preguntó a uno de los policías que abordaba la patrulla que a donde lo llevarían y le contestó que lo iban a trasladar a Zamora y me dijo su hijo ya no está aquí se lo llevaron a Zamora momentos después nos fuimos mi nuera de nombre XXXXX y yo en nuestro coche rumbo a la Dirección de Seguridad Pública de aquí de Zamora, preguntamos por mi hijo y nos dijeron que no había ningún detenido con ese nombre, después nos trasladamos a la Fiscalía de Zamora para preguntarle al guardia sobre si existía algún detenido con este nombre y nos respondieron que nadie con ese nombre estaba en la lista de detenidos regresamos a casa eran cerca de las 2:30 o 2:40 de la mañana y en la mañana cerca de las diez le avisan a mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXXXXX por teléfono que nuestro hijo estaba detenido en la Fiscalía de Zamora, así fue como sucedieron los hechos. Ahora por lo que respecta al informe rendido por la autoridad quiero hacer mención que los oficiales de nombre Víctor Manuel Silva Fiscal, Rafael Hernández Sánchez y Diego Talavera Talavera, en su reporte hacen señalamientos inexactos como lo es el lugar donde dicen ellos que hicieron la detención, que fue sobre la calzada Zamora-Jacona, a la altura del salón de eventos las Rocas y esta situación se celebró el día 3 de Agosto a las 3:45 horas del año 2018, por lo que son los hechos que ellos narran inexactos y no verdaderos ya que lo he mencionado la detención de mi hijo se hizo aproximadamente entre 11:00 y 12:00 horas del día 2 de Febrero y yo me di cuenta el día tres a primeras horas.

62. De las manifestaciones hechas por los primeros dos testigos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los



testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no de oídas o por referencia de terceros, no obstante de las manifestaciones hechas por estos dos testigos se deriva que éstos no son determinantes para el esclarecimiento de los hechos, se denota poca claridad en circunstancias de modo tiempo y lugar, sobre lo que nos ocupa, solamente señalan que vieron el momento en que la policía llegó al lugar de los hechos y realizaron la detención del agraviado al igual que de otras dos personas, incluso la testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifiesta: *“nada más vimos que agarraron a tres muchachos que iba incluido mi cuñado, **sin saber ni porque, solo los agarraron**, en ese momento cuando lo iban a subir a la patrulla, lo golpearon”* a todas luces se denota que existe un desconocimiento por parte de los testigos sobre el motivo por el cual el agraviado fue detenido, por lo que respecta al segundo de los testigos señala: *“yo me encontraba bailando con mi esposa en la pista de baile de una quinceañera en la quinta la rosas, que está por la calzada de esta ciudad de Zamora, y en eso mi esposa me dice que entraron varios policías a la fiesta, **buscando no sé qué**, y pues se arrimaron a la mesa donde estaba XXXX y pues fue cuando arrestaron a XXXX y a otras tres personas y pues así sin motivo, ni razón y no dijeron por qué y fue lo que yo vi, después se hizo un caos y se acabó la fiesta”*

63. Ahora bien, todo acto de autoridad debe realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas, recordemos que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consecuentemente la autoridad no puede causar un acto de molestia al menos que esté debidamente fundamentado y sustentado.

64. Continuando con la detención ilegal en la narración hecha por la quejosa, la misma señala que su esposo fue detenido por los elementos de la corporación ya citadas, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, con lo que se tiene que en el momento en el que se realizó la detención del aquí agraviado, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir, cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

65. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.



66. Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

67. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a



cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

68. Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

69. Por otra parte, en relación a los conceptos de violación consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, XXXXXXXXXXXXXXXX, sobre la queja que en un inicio presentó la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, refirió que los elementos de la Policía Michoacán, lo golpearon en todas partes de su cuerpo, se le veían golpes en sus manos, pies, tórax, y espalda.

70. De dichos hechos referidos en el punto anterior, la autoridad al momento de rendir el informe no manifestó nada al respecto, pero sin embargo, se cuenta con una prueba que corresponde al Informe Médico de Integridad Corporal, de fecha 04 de febrero del año 2018, expedida por Ana Gabriela Guerra González, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que le fue practicado al ahora agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, en el que a la Exploración Física, se asentó lo



siguiente: *“1. Varias equimosis de color rojo vinoso y violáceas amorfas localizadas en la cara posterior del tórax, cara lateral del tórax cara anterior del tórax, lado derecho e izquierdo, en abdomen y flanco derecho e izquierdo, así como en ambos brazos y antebrazos, así como en ambos codos de aspecto rojo vinoso así como dos excoriaciones de color rojo en la misma región. 2. Dos áreas excoriativa de 8 cm de diámetro y equimosis de color rojo amarillento localizadas en la región poplíteas de ambas piernas presentando marcha claudicante para la deambulaci3n”.*

71. Así entonces, y en virtud de lo anterior, las lesiones que en su momento presento el agraviado están plenamente acreditadas, con el certificado de integridad corporal que se le hizo el día 4 de febrero del año 2018, teniendo esto una concordancia entre el tiempo de la detención y la fecha en que se certificó al ahora agraviado, ya que la detención se suscitó, por las horas de referencia, entre los días 2 y 3 de febrero según se desprende de constancias, y el certificado le fue realizado el día 4 de febrero, un día posterior a la detención, lo anterior indica que XXXXXXXXXXXXXXXX, fue golpeado por los elementos aprehensores, en el transcurso de la detención y hasta la puesta a disposición ante la Fiscalía Regional de Zamora, hechos que concuerdan con las narraciones de los hechos de los testigos al manifestar que en el omento en que fueron testigos de la detención ignoran el motivo pero vieron que el ahora agraviado fue golpeado por los elementos mencionados como autoridad responsable en el cuerpo de este resolutivo; el ahora agraviado fue víctima,



de tratos crueles humanos y/o degradantes ya que también así se manifiesta en el escrito inicial de queja, por lo que concatenando los hechos, con el certificado de integridad corporal ya existente en autos, se puede concluir que XXXXXXXXXXXXXXXX, como ya se dijo, fue víctima de Uso excesivo de indebido de la fuerza pública.

72. Aunado a lo anterior, debe agregarse que toda autoridad o servidor público en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y solo podrán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera. En el caso que nos ocupa, no se mencionó por parte de la autoridad que el agraviado haya opuesto resistencia para su detención, pero como resultado de la detención, el quejoso resultó lesionado, pues fue agredido por los elementos de la Policía Michoacán cuyos nombres ya hemos mencionado en repetidas ocasiones, por lo tanto, en criterio de este Organismo si se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el transcurso de su detención.

73. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES



PRIMERA. Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, instaure procedimiento administrativo a los elementos de la Policía Michoacán, del Estado, Víctor Manuel Silva Fiscal; Diego Talavera Talavera; Rafael Hernández Sánchez; Ricardo Hernández Sánchez, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, y se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Tome las medidas necesarias para que el personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública a su cargo, implemente los mecanismos del uso legítimo de la fuerza, en los casos y bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, así como en los protocolos de actuación reconocidos para los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal y municipal, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que



sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

